

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Radicación n°	05001 31 03 017 2010 00330 -02.
Proceso.	Verbal - Pertenencia
Demandante.	María Consuelo Londoño Ortiz y otros
Demandado.	Omar de Jesús Londoño Ortiz y otros
Procedencia.	Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.
Decisión.	Declara desierto recurso de apelación en contra de la sentencia
Rad. Interno.	001-23
Interlocutorio N°	205-23

Procede el despacho a declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 26 de septiembre de 2023, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida en audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2022, por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, al interior del proceso de la referencia (Archivo 02/02SegundaInstancia).

En dicha providencia se concedió a la apelante el término de cinco (5) días para la sustentación del referido recurso, el cual empezaría a contar una vez

ejecutoriada ese auto, o el que niegue la solicitud de pruebas, de ser el caso, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue notificada por estados No. 157 del 27 de septiembre de 2023, sin pronunciamiento alguno (Archivo 03/02SegundaInstancia).

Posteriormente, esto es, el 7 de diciembre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante manifestó desistir del recurso de apelación, arguyendo que incluso dicha manifestación había sido efectuada en memorial anterior, remitido a esta Corporación mediante correo electrónico, para lo cual aporta el pantallazo de dicho envío (Archivo 05/02SegundaInstancia).

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la sustentación del recurso de apelación.

Establece el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, que los reparos que se dirijan en contra de la sentencia deben formularse en la misma audiencia donde ésta se profiera, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización, o dentro de la notificación por estados de la que es dictada por escrito, sobre los cuales habrá de versar la sustentación.

Para tal efecto, bastará que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, reguló la oportunidad para presentar la aludida sustentación, en los siguientes términos:

*“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar** dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la*

audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Resalto intencional).

Significa lo anterior, que el recurrente puede sustentar la alzada que promueva en contra del fallo, desde la misma emisión de éste, ante el juez de primer grado, hasta el vencimiento del término de los cinco (5) días de que trata la citada preceptiva, so pena de que se declare desierto.

2.2. Caso concreto.

Si bien solicita la vocera judicial que asiste los intereses de los demandantes que se admita el desistimiento del recurso de apelación impetrado por esa parte en contra de la sentencia, en razón que con antelación se había remitido por correo electrónico que había informado que se acogían a la decisión adoptada en primera instancia, para lo cual se adunó un pantallazo de un correo remitido el **28 de noviembre de 2022**; sin embargo, se advierte que el presente asunto fue repartido a este despacho el **11 de enero de 2023**, por lo que dicha petición no pudo incorporarse en el respectivo expediente.

Ahora, conforme se indicó en los antecedentes, dentro del término legalmente concedido al recurrente para sustentar la alzada formulada en contra del fallo de primer grado, no se presentó manifestación alguna, debiendo declararse desierto dicho recurso, en lugar de aceptarse el desistimiento del mismo, por haber ocurrido aquella figura primero.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por no haber sustentado el mismo dentro de la oportunidad legalmente concedida para tal efecto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Goyeneche Guevara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc019e32c3396d4641355c9134c56add1bfcaca698505cb2917dcc193aff15c0**

Documento generado en 13/12/2023 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>